



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA QUINTA DE DECISION

Florencia, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

(Hora: 07:55 pm)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la acción constitucional de Hábeas Corpus promovida por el señor Hamel Ferley Murillo Moreno, en nombre propio.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito repartido el 15 de noviembre del año que avanza, correspondió a este Despacho conocer la acción constitucional de Hábeas Corpus, promovida por el señor Hamel Ferley Murillo Moreno, con el fin de que se le conceda la libertad inmediata por haber cumplido la pena.

Relata el actor, que fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó, Choco, imponiéndole una pena de 144 meses de prisión; que se encuentra privado de la libertad desde el 23 de mayo de 2013, y a la fecha 10 de noviembre de 2022 ha cumplido 115 meses y 9 días físicos de prisión; que además, deben tenerse en cuenta las redenciones, lo que completa la purga total de la pena, por lo que debe concedérsele la libertad.

A partir de la información suministrada por el accionante, se efectuó la búsqueda del asunto en el Sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificado de la Rama Judicial, encontrando que el accionante se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso radicado No. 18001-31-00-000-2012-00064-00 por el delito de Acceso Carnal Violento, que fue de conocimiento del Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó, Choco, y cuya ejecución de la pena corresponde actualmente al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

## RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

En virtud de lo anterior, se enteró al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, el que oportunamente remitió, vía correo electrónico, oficio de contestación y link de acceso al expediente electrónico de la actuación a su cargo.

También fue vinculado el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Quibdó, Choco, quien allegó informe y copias de las actuaciones pertinentes.

## CONSIDERACIONES

**1º.** Es competente esta Corporación, para conocer de la acción de Hábeas Corpus promovida por el señor Hamel Ferley Murillo Moreno, conforme lo prevé el artículo 2 de la ley 1095 de 2006, que desarrolló el artículo 30 de la Constitución Política.

**2º.** El Hábeas Corpus, consagrado como una acción constitucional en el artículo 30 de la Carta Política y reglamentado a través de la ley 1095 de 2006, es una acción encaminada a la tutela del derecho a la libertad, en aquellos eventos en que una persona es privada de la misma con violación de sus garantías constitucionales y legales, o cuando dicha privación se prolonga ilegalmente.

El art. 1º de la mencionada ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, define el hábeas corpus como “...un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente puede incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine”.

La Corte Constitucional<sup>1</sup>, en el estudio de la disposición referida, explicó lo siguiente:

“El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más

---

<sup>1</sup> Sentencia C-187 DE 2006

aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas[63], o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.

*[En suma, las dos hipótesis son amplias y genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el habeas corpus.]*

Igualmente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, precisó:

*“En síntesis, se trata de la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad, contemplado en el artículo 28 de la Carta Política, el cual reconoce en forma expresa que toda persona es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Es así como la Constitución Política asigna a la ley la función de regular la garantía fundamental, esto es, fijar las condiciones dentro de las cuales aquella puede ser restringida.*

*“Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, cabe también recordar que el habeas corpus, como lo establece la Constitución Política y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal en los siguientes casos concretos:*

*“a) Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, como sucede con la orden*

---

<sup>2</sup> Sentencia de 31 de mayo de 2011, radicado 36.631, Magistrado José Luis Barceló Camacho.

*judicial previa (artículos 28 de la Constitución Política, 2º y 297 de la Ley 906 de 2004), la flagrancia (artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004), la captura públicamente requerida (artículo 348 de la Ley 600 de 2000 y la captura excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007).*

*“b) Cuando, obtenida legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la ley. En tal supuesto, la acción de habeas corpus tiene por objeto que el servidor público: i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (por ejemplo: escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.) o bien, ii) adopte la decisión correspondiente al caso (definir su situación jurídica dentro del término legal, ordenar la libertad frente a la captura ilegal, entre otras hipótesis posibles).”*

**3º.** En el caso en estudio, de lo manifestado en el escrito introductorio, se infiere que el alegato del accionante, Hamel Ferley Murillo Moreno, es que existe una prolongación ilegal de la privación de la libertad, por cuanto ha cumplido los requisitos para obtener la libertad por pena cumplida.

**3.1.** Al respecto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad**, en la contestación remitida para el presente asunto, puso de manifiesto que al interior de la causa No. 2012-00064-00, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó, Choco, mediante sentencia de 3 de febrero de 2013, condenó al señor Hamel Ferley Murillo Moreno, como responsable del delito de Acceso Carnal Violento, a la pena principal **de 144 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal.

Que el sentenciado ha permanecido privado de la libertad desde el 23 de mayo de 2013 hasta la fecha, habiendo descontado en detención física el equivalente a 115 meses y 14 días, más el tiempo redimido de 18 meses y 319,7 días, lo que evidencia que el accionante ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en la sentencia mencionada.

Es así, que el Juzgado ejecutor profirió auto interlocutorio No. 1549 de 15 de noviembre de 2022, en el que decreta la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado Hamel Ferley Murillo Moreno, disponiendo librar boleta de libertad ante el Establecimiento Penitenciario las Heliconias de esta ciudad, advirtiendo que la libertad se hará efectiva siempre y cuando no tenga requerimiento por otra autoridad judicial, caso en el cual quedará a disposición de aquella.

Conforme lo anterior, indica el Juzgado accionado que, se emitió despacho comisorio No. 957 ante la Oficina Jurídica de EP Heliconias, para

notificar la decisión al sentenciado, y se libró boleta de libertad No. 141 a favor del accionante.

Finalmente, solicita se resuelva negativamente el amparo constitucional, habida cuenta que la privación de la libertad del accionante en este momento no es por cuenta de ese despacho, y no existe violación alguna a sus derechos, menos aún prolongación ilegal de la privación de la libertad.

Revisado el expediente electrónico remitido por el Juzgado ejecutor, se observa el auto interlocutorio No. 1549 de 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se decreta la libertad por pena cumplida, el despacho comisorio para la notificación del sentenciado, y la constancia de dicho acto, a la vez que se verifica la elaboración de boleta de libertad No. 141 de 15 de noviembre de 2022.

**3.2.** Sobre el particular, **el Establecimiento Penitenciario las Heliconias**, manifestó que conforme lo ordenado en la boleta de libertad respecto de que “*la libertad se le otorga siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial, caso en el cual se dejara a su disposición*”, se procedió a dejar a disposición del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Quibdó-Choco dentro del radicado No 270016001100201280256 por el delito de extorsión, al accionante, ya que así aparece en registros, por lo que se está a la espera de respuesta de dicho despacho.

**3.3.** Vinculado **el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Quibdó, Choco**, indicó que el señor Hamel Ferley Murillo Moreno, no esta requerido por esa autoridad, en virtud de haber alcanzado la libertad provisional, conforme lo dispuesto por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Quibdó, Choco, según providencia de 8 de octubre de 2015.

Para lo pertinente, aporta copia del acta de audiencia de 8 de octubre de 2015, en la cual se otorgó la libertad inmediata al aquí accionante, y de la boleta de libertad No. 026 de la misma fecha.

Igualmente, allegó los correos remitidos al Establecimiento Penitenciario Las Heliconias, en el que a la 1:43 pm del día de hoy, se informa que “*el ciudadano HAMEL FERLEY MURILLO MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 1.077.448. 519, en la actualidad no es requerido por este despacho judicial; ello, en virtud de haber alcanzado la libertad provisional por haberlo dispuesto así el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías de la ciudad de Quibdó Chocó, en providencia de fecha 8 de octubre de 2015 -adjunta.*” (Resaltado fuera de texto).

**3.4.** Frente a lo anterior, el establecimiento penitenciario puso en conocimiento de esta Judicatura, la orden de libertad del PPL Hamel Ferley Murillo Moreno, generada el día de hoy a las 2:01 pm por el INPEC- EP Heliconias-, según la cual, queda en libertad por pena cumplida, y el registro de “baja” en el sistema de información.

**3.5.** De lo dicho, se desprende que la acción impetrada es improcedente, por cuanto se configura en el caso, la carencia actual de objeto por hecho superado, al constatarse que mediante auto interlocutorio No. 1549 de 15 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, ha decretado la libertad por pena cumplida en el caso No. 18001-31-00-000-2012-00064-00, librando la boleta de libertad respectiva.

A la vez, se ha verificado que como la orden de libertad estaba sometida a la condición de que el accionante no estuviera requerido por otra autoridad, y en los registros del Establecimiento Penitenciario las Heliconias, figuraba un requerimiento del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Quibdó, Choco, se procedió a la vinculación de dicho despacho judicial, el que informó que no requiere al señor Murillo Moreno, por cuanto en dicho caso se dispuso la libertad provisional para el mismo desde el 8 de octubre de 2015.

En tal virtud, pudo constatarse con el Establecimiento Penitenciario las Heliconias, que el accionante fue puesto en libertad el día de hoy, según consta en la orden de salida y el pantallazo del registro interno aportado.

**3.5.** Recuérdese que la Corte Constitucional en la sentencia T-038 de 2019, examina la carencia actual de objeto, indicando lo siguiente:

*“3. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio*

*3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.*

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

*3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

*3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que: “(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991[18]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.*

**4º.** Puestas de este modo las cosas, se negará la solicitud de hábeas corpus promovida por Hamel Ferley Murillo Moreno, en tanto resulta improcedente.

Por estas razones, la suscrita Magistrada,

**RESUELVE:**

1. DENEGAR la acción de hábeas corpus presentada por el señor Hamel Ferley Murillo Moreno.

*Habeas Corpus.*

Accionante: Hamel Ferley Murillo Moreno

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia

Rad. 18001-22-08-000-2022-00388-00

2. La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres días calendario, siguientes a la notificación, conforme al art. 7 de la ley 1095 de 2006.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrado

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 280113bfa263060559cae36bcd9dab533d8fb2d59e74b28d54e6320006d7d5

Documento generado en 16/11/2022 07:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>